

Poder Judicial de la Nación

Córdoba, 17 de octubre de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“HASSI, Cristian Alejandro S/ Legajo de Ejecución Penal” (Expte. N° 38796/2016);**

Y CONSIDERANDO:

I. Que el Defensor Público Oficial, Dr. Jorge Perano, comparece en representación de Cristian Alejandro Hassi y solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 15 del Anexo V del Decreto Reglamentario N° 344/088 y que se adecue la remuneración percibida por Hassi desde el 20 de mayo de 2019 a la fecha, conforme los arts. 120 y 111 de la ley 24660. Asimismo, solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 121 inc. “c” de la ley 24660 y en consecuencia se ordene la restitución de lo deducido en este concepto sin fundamento jurídico válido.

Funda lo solicitado en que su defendido Hassi fue incorporado como trabajador voluntario el día 20 de mayo de 2019, luego el 1 de junio de ese mismo año se lo incorporó a la categoría 1, el día 1 de enero de 2022 a la categoría 2 y el día 1 de febrero del 2022 a la categoría 3. Posteriormente, a partir del 1 de marzo de 2022 fue colocado en el escalafón de fajineros, trabajadores remunerados categoría “A” y luego sucesivamente incorporado a las categorías B, C, D y E; desde entonces, señala el Dr. Perano, ha operado para Hassi el descuento del art. 121 inc. c de la ley 24660, por ello solicita, cesen los descuentos y se devuelva el monto descontado en virtud de este concepto.

Funda su planteo en normativa provincial; nacional y cita jurisprudencia aplicable a la materia.

Hace reserva de casación y caso federal.

II. Corrida vista al señor Fiscal General, el Dr. Hairabedián dictamina que en relación a la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 15 del Anexo V del decreto 344/08, *“corresponde estar a las pautas de interpretación que ha sentado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal en cuanto que es un acto de suma*

gravedad y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse

Fecha de firma: 17/10/2025

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#29084845#476563878#20251017110436127

USO OFICIAL

a un tribunal de justicia, y que por ello debe considerarse como la última ratio del orden jurídico y solo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, o bien cuando se trata de una objeción constitucional palmaria, de tal forma que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera. La inconstitucionalidad, ha señalado la Corte, solo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los tratados internacionales que forman parte de ella. (...)”.

Asimismo, refiere que el Decreto Reglamentario del Establecimiento Penitenciario de Córdoba regula la organización del trabajo carcelario y ello en función de lo dispuesto en el art. 228 de la ley 24660, que admite la legislación provincial, determinado que cuando se trate de la remuneración de las tareas generales, ésta será una gratificación económica o pago estímulo, por ello, señala que considera constitucional el art. 15 del Anexo V del decreto 344/08, por cuanto trata de una facultad no delegada a la Nación, de conformidad con el art. 228 de la ley 24660, en cuanto se refiere a la organización del trabajo dentro de los establecimientos penitenciarios de Córdoba.

Menciona que conforme a lo establecido en la Disposición N° 266 del Ministerio de Seguridad del SPC, solamente corresponde pagarle las $\frac{3}{4}$ partes del Salario Mínimo Vital y Móvil a los internos que estén realizando tareas de producción de bienes y servicios en la categoría “E”, en este sentido, refiere que no corresponde que a Cristian Alejandro Hassi se le pague conforme al art. 120 por las tareas realizadas durante el mes de mayo de 2019, bajo el programa de adquisición de hábitos laborales y aprendizaje, el que se caracteriza por ser voluntario y gratuito, tampoco por el trabajo realizado en el período comprendido desde el 1 de junio de 2019 hasta el 1 de marzo de 2022, en el que fue incorporado al programa de capacitación y formación laboral, percibiendo por ello un pago estímulo.

Por otra parte, menciona que al Programa de Servicio y Producción fue incorporado en mayo de 2022, debiendo percibir una remuneración del 38% de las $\frac{3}{4}$ partes del SMVM cuando se encontraba en la categoría “A”, del 50% el tiempo que estuvo en la categoría “B”, el 75% en la categoría “C”, el 88% en la



Poder Judicial de la Nación

categoría “D” y finalmente el pago completo de las $\frac{3}{4}$ partes del SMVM cuando fue incorporado a la categoría “E”.

Finalmente, en relación al planteo sobre la inconstitucionalidad del art. 121 inc. “c” de la ley 24.660, señala que teniendo en cuenta lo resuelto por la C.S.J.N. en autos “*Mendez Daniel Roberto*” (1/11/11), dejando a salvo su criterio personal sentado en anteriores dictámenes, por razones de economía procesal, entiende que corresponde se efectúe la deducción prevista por el artículo mencionado a la liquidación presentada por el Servicio Penitenciario.

III. Entrando al análisis de lo peticionado, **respecto del planteo de la defensa que procura el abono a Cristian Alejandro Hassi de la remuneración adeudada por sus tareas laborales desempeñadas durante el periodo en que estuvo incorporado al Programa de Adquisición de Hábitos Laborales y Aprendizaje del Servicio Penitenciario de Córdoba**, caracterizado por ser voluntarios y gratuitos, es decir el período transcurrido entre el 20 de mayo de 2019 al 1 de junio de 2019, cabe señalar —en primer lugar— que, tal como lo ha sostenido este Tribunal en anteriores pronunciamientos y conforme lo afirma Marcos Salt, “...las cláusulas de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos incorporados a la Constitución Nacional y la norma de la Ley de Ejecución que consagran el ideal resocializador como fin de la ejecución de las penas deben ser interpretadas de conformidad con los principios y los límites del Derecho Penal del Estado de Derecho. En este sentido, entiendo que sólo puede significar una “obligación impuesta al Estado” de proporcionar al condenado, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado que favorezca su integración a la vida social al momento de recobrar la libertad” (“Comentarios a la nueva ley de ejecución de Pena Privativa de la Libertad” en Jornadas sobre Sistema Penitenciario y Derechos Humanos, Ed. Del Puerto, pp. 233).

En efecto, el art. 1 de la ley 24.660 menciona en forma expresa dos finalidades en relación a la ejecución de la pena privativa de libertad: 1) que el penado comprenda y respete la ley; 2) la reinserción social del mismo. Este

último concepto permite inferir que no se trata de corregir un supuesto déficit en



el proceso de socialización del penado, sino de favorecer su reinserción social, presuponiendo una situación de exclusión social previa.

En ese marco, el trabajo del penado constituye un derecho social y uno de los dos pilares —junto con la educación— que permite facilitar y verificar el mencionado proceso de reinserción. Ello no contradice la posibilidad de que el interno obtenga un beneficio económico con su trabajo, y menos aún exime al Estado del cumplimiento de la legislación laboral o de aquella que rige la materia en la normativa constitucional, el texto de la ley 24.660 y reglamento 344/08.

En este orden de ideas, la ley citada consagra el capítulo 7 (arts. 106 a 132) a la regulación del trabajo penitenciario, precisando: que se trata de un derecho-deber del interno (art. 106); que deberá ser remunerado y respetar la legislación laboral y de seguridad social vigente (art. 107 incs. “f” y “g”); que si los bienes y servicios producidos por el trabajo del interno, se destinaren al Estado o entidades de bien público, el salario no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital y móvil, que en los demás casos o cuando esté a cargo de una empresa mixta o privada, será igual al de la vida libre, correspondiente a la categoría laboral de que se trate (art. 120).

Por otra parte, cabe señalar que la finalidad prevista por el art. 1 de la ley 24660 —que el penado comprenda y respete la ley— no puede cumplirse adecuadamente si el propio Estado no respeta la normativa legal vigente, en el caso que nos ocupa, aquella referida al trabajo del interno y al sostenimiento del sistema carcelario. Tampoco puede cumplirse adecuadamente la segunda finalidad referida a favorecer su reinserción si el Estado no provee al interno los medios adecuados para su materialización, esto es, trabajo y educación.

En segundo lugar, hay que decir que la disposición del artículo 120 la ley 24.660 permite inferir que el trabajo aportado por el interno puede consistir en la producción de bienes o prestación de servicios destinados al Estado o bien una empresa mixta o privada. No efectúa otra distinción, de manera que los bienes producidos pueden consistir en productos de industria, artesanía, de granja, de agricultura, alimentos, u otros rubros, en tanto los servicios prestados pueden ser de la más variada naturaleza, acorde con las



Poder Judicial de la Nación

necesidades de la institución carcelaria para la cual se prestan, o de acuerdo a lo que la institución organiza y ofrece como servicio a ser cumplido. En este contexto, el servicio de limpieza o mantenimiento de la higiene constituye uno más dentro de los servicios que pueden prestarse.

La ley no efectúa ninguna limitación en relación a que trabajo remunerado sólo deba interpretarse como “trabajo productivo”, esto es, que da como resultado un producto. Por el contrario, y sin perjuicio de que pueda discutirse lo que, en términos generales, debe entenderse por productivo (por ejemplo, ¿La actividad artística es productiva? ¿Puede considerarse trabajo o no, a una actividad artística desarrollada por un interno?), el concepto de trabajo comprende la prestación de servicios. Por consiguiente, estimo que no cabe efectuar interpretaciones restrictivas o introducir limitaciones donde el texto de la ley no lo efectúa o contempla.

Tampoco resultan válidas consideraciones utilitaristas o económicas respecto al trabajo desarrollado en el marco de un tratamiento penitenciario, pues su finalidad es asegurar la vigencia de un derecho social al interno, dentro del proceso de reinserción social. Así lo establece el art. 108 de la ley 24660, al establecer que “el trabajo de los internos no se organizará exclusivamente en función del rendimiento económico individual o del conjunto de la actividad, sino que tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación o la creatividad”.

En tercer lugar, del análisis del capítulo de la ley 24.660 referido a trabajo se desprende la existencia de dos tipos de trabajo: 1) trabajo no obligatorio, voluntario, ofrecido al interno en el marco del tratamiento penitenciario; 2) trabajo obligatorio consistente en la realización de labores de mantenimiento que se le encomienden, que es obligatorio (art. 5 de la ley 24.660). El primero de ellos se rige por una serie de principios enumerados claramente en el art. 107, entre los cuales se menciona (incisos f y g) que el trabajo deberá ser remunerado y deberá respetarse la legislación laboral y de seguridad social vigente. Ello se funda en el derecho del interno a recibir una contraprestación por el trabajo realizado dentro de su proceso de

reincorporación a la futura vida en libertad, con las responsabilidades laborales

Fecha de firma: 17/10/2025

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#29084845#476563878#20251017110436127

USO OFICIAL

que ésta conlleva (López y Machado; “Análisis del Régimen de Ejecución Penal”, Bs. As., Edición Fabián Di Plácido, pp. 300 y sgtes).

Con miras a asegurar el cumplimiento de dicho objetivo dentro del marco de la obligación del Estado de proveer una adecuada oferta laboral al interno, el art. 111 de la ley 24.660 dispone que, en principio, las actividades que forman parte de las labores generales del establecimiento (trabajo obligatorio) no serán remuneradas, salvo que fueren su única ocupación.

Así, la ley pretende asegurar un ingreso económico a todos los internos frente a la posibilidad de que no existan cupos laborales rentados en cantidad suficiente; variable que no depende de la voluntad de trabajo del interno, pero ciertamente resulta de fundamental importancia a la hora de asegurar la calidad de sujeto de derechos y de ciudadano del mismo.

En efecto, lo reseñado precedentemente permite deducir que, por el contrario, no asegurar un trabajo rentado al interno viola los principios de equidad y de resocialización, la legislación específica (ley 24660), así como la legislación laboral, generando la posibilidad de formas encubiertas de trabajo esclavo o ilegal, lo cual resulta inaceptable.

Sobre la base de tales apreciaciones, en lo que concierne al caso de autos, la Sección de Laborterapia del Servicio Penitenciario de Córdoba ha informado que Cristian Alejandro Hassi fue incorporado al “Programa de Adquisición de Hábitos Laborales y Aprendizaje”, caracterizado por ser voluntario y gratuito, entre el 20 de mayo de 2019 al 1 de junio de 2019.

Ahora bien, lo cierto es que —más allá de las consideraciones que ha efectuado el Servicio Penitenciario con relación a las finalidades de capacitación y/o formación de algunas tareas— no dejo de advertir que ello constituye un eufemismo, pues se trata de un trabajo y, cualquiera fuera la finalidad de capacitación esgrimida, ello no permite eludir la clara pauta fijada por el art. 111 de la ley 24.660.

En efecto, las actividades que forman parte de las labores generales del establecimiento (es decir, trabajo obligatorio) no serán remuneradas, salvo que fueren su única ocupación. Ello, en razón de que, según lo expresado, debe

asegurarse un ingreso económico a todos los internos frente a la posibilidad de



Poder Judicial de la Nación

que no existan cupos laborales rentados en cantidad suficiente. En efecto, esta variable escapa a la voluntad de trabajo del interno, pero resulta de fundamental importancia a la hora de asegurarle la calidad de sujeto de derechos y de ciudadano. Es decir, estos períodos de trabajo de Hassi referidos, encuadran precisamente, en esta hipótesis.

Por ello, de conformidad a lo ordenado por los artículos 120 y 111 de la ley 24.660, el interno Cristian Alejandro Hassi debe percibir una remuneración proporcional al trabajo realizado durante el periodo transcurrido entre el 20 de mayo de 2019 al 1 de junio de 2019 (Programa de Adquisición de Hábitos Laborales y Aprendizajes).

IV. En relación con el planteo de **declaración de inconstitucionalidad del artículo 15, Anexo V, del Decreto Reglamentario 344/08**, conviene advertir —de manera preliminar— que dicha norma fija, a la vez, dos pautas diferentes.

En primer término, señala "...Se fija en tres cuartas partes del salario mínimo, vital y mínimo la retribución que percibirá el interno afectado a la actividad productiva de bienes o servicios, siempre que los mismos tengan como destino el Estado o entidades de bien público. Cuando se trate de labores generales del establecimiento o servicios encomendados por autoridad competente y constituyan la única ocupación, los internos percibirán una gratificación económica o pago estímulo cuyo importe será propuesto por el Jefe del Servicio Penitenciario Provincial al Ministerio de Justicia..."

Por otra parte, merced a las Disposiciones Internas N° 276 del 17/7/2007 y N° 1110 del 28/10/2009—, dictadas por el Jefe del Servicio Penitenciario de Córdoba, la administración penitenciaria ha creado categorías laborales dentro del llamado "Pago Estímulo".

Las remuneraciones tienen un carácter "no remunerativo", esto es, que el pago se efectúa "en negro". A ello se añade que el monto liquidado es visiblemente inferior al porcentaje estipulado por la Ley 24660 (art. 120), así como por el artículo 15 del Decreto Reglamentario 344/08, como límite inferior para el monto a abonar a todo interno por el trabajo realizado, es decir 75% del

Salario Mínimo, Vital y Móvil, a lo que cabe añadir que las categorías creadas

Fecha de firma: 17/10/2025

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#29084845#476563878#20251017110436127

USO OFICIAL

por las “Disposiciones Internas” en cuestión, que constituyen una suerte de “reglamentación de la reglamentación”, recortan aún más el magro importe en negro, en infracción a la ley, que perciben los internos que logren algún tipo de remuneración por sus labores, por cuanto en muchos casos el trabajo no tiene pago alguno.

Así, en línea con lo dispuesto por el tribunal en diversos antecedentes, se observa que —por vía reglamentaria— la administración penitenciaria ha introducido una disminución salarial a los internos, no contemplada por la Ley de Ejecución de la pena privativa de la libertad.

De tal modo, considero que dichas normas conllevan un exceso reglamentario, lesivo del principio de legalidad (art. 18 CN). A propósito de ello, la doctrina ha expresado que la aplicación del principio de legalidad en el ámbito penitenciario se manifiesta como “primacía de la ley” en un doble sentido: mediante la prevalencia de la ley formal en relación a las disposiciones administrativas y, en un segundo sentido, que mediante la intervención del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos sólo puede hacerse con base a una ley formal. Como consecuencia de ello, *“...cualquier restricción al derecho de un interno que no cuente con una cobertura legal resulta inconstitucional; y de nada servirá que el acto de la autoridad penitenciaria que disponga la restricción lo haga bajo la invocación del art. 2 de la ley 24660 (esto es: que la afectación del derecho emane de una norma reglamentaria) porque, en este aspecto, el nuevo precepto debe también ser considerado como contrario a la ley fundamental...”* (Cesano, José Daniel; *Los objetivos constitucionales de la Ejecución Penitenciaria*, Editorial Alveroni, pag. 152 y sgtes).

En el mismo orden de ideas, el art. 99 punto 2 de la Constitución Nacional dispone que el Poder Ejecutivo *“...expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias...”*, norma de la cual se desprende que el reglamento en modo alguno puede modificar o restringir un derecho establecido por ley. La imperatividad de dicha norma



Poder Judicial de la Nación

suprema está dirigida a regular y limitar la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo dentro del sistema republicano de gobierno.

Así las cosas, corresponde declarar la inconstitucionalidad parcial del art. 15, Anexo V, del Decreto Reglamentario 344/08, en tanto prevé el pago estímulo en violación a las pautas ordenadas por los arts. 120 y 111 de la ley 24660, y de las Disposiciones Internas N° 276 y 1110, en cuanto crean categorías dentro del llamado Pago Estímulo que prevén un pago inferior a las pautas ya mencionadas, con sustento en violación al principio de legalidad de raigambre constitucional.

De acuerdo a las consideraciones efectuadas y siendo que en el período comprendido entre el 1 de junio de 2019 al 1 de marzo de 2022, la administración penitenciaria ha informado que Hassi cumplió un lapso de labores con carácter remunerado, percibiendo un “pago estímulo” que no se ajusta al mínimo legal previsto por el art. 120 ley 24.660, debe ordenarse se liquide al nombrado una remuneración correspondiente a las $\frac{3}{4}$ partes del Salario Mínimo Vital y Móvil por el trabajo realizado entre el 1 de junio de 2019 al 1 de marzo de 2022 —fecha en la que fue incorporado al Programa de Servicio y Producción—, conforme los arts. 111 y 120 de la ley 24660.

Por último, de acuerdo a constancias de autos con fecha 01/3/2022, se dio el alta al interno Hassi en Servicio y Producción, situación en la que se encuentra hasta el día de la fecha, realizando labores actualmente en el Establecimiento Penitenciario N° 4 de Monte Cristo.

Con relación a ello, la defensa solicita también que se abone a su asistido las $\frac{3}{4}$ partes del Salario Mínimo Vital y Móvil.

Al respecto, el art. 107 de la ley 24660 establece que el trabajo penitenciario debe ser remunerado y debe respetarse la legislación laboral y de seguridad social vigente, el art. 120 de la ley 24660, como señalé anteriormente, establece que si los bienes o servicios producidos con el trabajo del interno se destinaren al estado o entidades de bien público el salario no será inferior a las $\frac{3}{4}$ partes del Salario Mínimo Vital y Móvil. En los demás casos, o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta

USO OFICIAL



o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate.

Se advierte que la norma, al establecer una diferencia cuantitativa de la remuneración de acuerdo a cuál sea el destino de los bienes y servicios producidos por el interno, se ha apartado, de la legislación laboral vigente al establecer un salario inferior al SMVM si los bienes o servicios producidos con el trabajo del interno se destinaren al estado o entidades de bien público.

A la par, la norma en cuestión no establece que se deba efectuar un pago proporcional a las $\frac{3}{4}$ partes del SMVM.

Dicho ello, siendo que ya se efectúa por imperio de la ley una reducción del salario, al abonarse a un interno solo las $\frac{3}{4}$ partes del SMVM, y no el salario completo, lo que revela una desigualdad, no aparece como razonable que además se efectúe un pago proporcional a las horas trabajadas. De ser así, implicaría una nueva reducción de salario —a la ya prevista por ley— en perjuicio de los internos.

En síntesis, el art. 120 de la ley 24660, nada dice respecto a que se debe efectuar un pago proporcional, por lo que no corresponde efectuar una interpretación restrictiva ni efectuar limitaciones donde la ley no las efectúa.

Por las razones dadas y efectuando una interpretación *pro homine* de la norma, corresponde ordenar que se abone al interno Hassi las $\frac{3}{4}$ partes del SMVM por el tiempo trabajado desde el 1 de marzo de 2022 hasta el 1 de marzo de 2023— fecha a partir de la cual, Hassi fue incorporado a la categoría “E” por la que percibe las $\frac{3}{4}$ del SMVM conforme el art. 120 ley 24660.

V. Por su parte respecto al planteo de inconstitucionalidad del art. 121, el texto del citado inc. “c”, de la ley 24660 efectuado por la defensa corresponde señalar que reiteradamente se ha sostenido que la norma mencionada refiere que la deducción del 25% a efectuarse, será imputable a “gastos que causare en el establecimiento”, siendo necesario precisar en primer término, a qué gastos hace referencia la ley. El mismo art. 121 prevé en su inciso a) una deducción del 10% “... para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia...”, en tanto el inc. b) **prevé un descuento del 35% para prestación de alimentos, conforme al Código**



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Civil. Se observa que, en ambos supuestos, el presupuesto para efectuar dicho descuento, es una sentencia que genere una obligación “de dar”. En igual sentido, del art.129 se desprende que podrá descontarse hasta un 20% de la remuneración, en concepto de reparación de daños intencionales o culposos causados en cosas inmuebles o muebles del Estado de terceros, lo cual exige –como en el caso de los referidos incs. a) y b) del art. 121- que tal “obligación de dar” haya sido determinada por sentencia previa.

De ello se deduce que, por lo tanto, el descuento del inc. “c”, no hace referencia a gastos ocasionales que el accionar ilícito del interno pudiera ocasionar, pues esto ya está previsto por los art. 129 e inciso a) del art. 121 de la ley 24.660.

Con relación a los gastos de manutención del interno, los arts. 59, 60, 62, 63, 64, 65, 143 prevén las condiciones de alojamiento, provisión de vestimenta, alimentación y salud de los internos, todos los cuales están a cargo del Estado, al igual que los gastos que provengan de actividades educativas del interno, las que deben ser aseguradas y fomentadas por la autoridad penitenciaria (arts. 133 y sgtes.). Sin perjuicio de la obligación estatal señalada, el art. 127 además prevé la posibilidad que el interno destine hasta un 30% del fondo propio mensual para la adquisición de artículos de uso y consumo personal, con lo cual el interno estaría colaborando voluntariamente con su manutención, mediante la adquisición de estos elementos con su peculio.

Ahora bien, del art. 18 *in fine* de la CN. se desprende que la administración penitenciaria debe asegurar condiciones dignas de alojamiento, esto es, alimentación, vestimenta, asistencia médica, alojamiento, elementos de higiene, por lo cual queda claramente establecido que la manutención integral del interno está a cargo del Estado quien debe asegurar el debido trato del penado.

Asimismo, como bien advierten Machado y López (“Análisis del Régimen de Ejecución Penal”, Ed. Fabián di Plácido, pag. 322), la norma contenida en el inc. “c” art. 121 revela irracionalidad y desigualdad, pues en el caso de un interno a quien no se ha asignado trabajo, éste no se ve obligado a aportar a su

subsistencia, o bien si éste se niega a trabajar, tampoco se ve obligado a



hacerlo, en tanto quienes desarrollan labores, sí están sometidos a dicho descuento, y sin embargo todos están alojados en iguales condiciones, con igual alimentación, atención médica etc., pues ello es una obligación inherente al Estado, a punto tal que en caso de advertirse diferencias u omisiones en el trato, alojamiento, alimentación etc. entre los internos, ello podría constituir una causal de interposición de Habeas corpus correctivo (art. 3 inc. 2° ley 23.098) y con ello el incumplimiento del mandato constitucional.

Del análisis efectuado se infiere que, tanto en el caso de los incisos a) y b) del art. 121, como así también en los supuestos de los arts. 129 y 127, el texto legal ha precisado el destino y fuente de la obligación impuesta al penado o de su colaboración voluntaria. No obstante, ello, se añade otro importante descuento del 25%, atribuible a “gastos de manutención del interno”.

Ahora bien, al contrario de lo reseñado con relación a todos los demás descuentos, se observa que el descuento de 25% previsto por el inc. “c” art. 121 no determina adecuadamente todos estos extremos. Se efectúa dicho descuento por adelantado, de manera genérica, haya o no gastos generados por parte del interno, sin que exista una “obligación de dar” impuesta al interno y sin precisión ni detalle de su destino para cada caso en particular. Por otra parte, la autoridad penitenciaria no efectúa a posteriori una rendición con detalle de cuáles son los ítems que fueron cubiertos por dicho descuento, lo cual no permite al Tribunal controlar adecuadamente el destino preciso de dicho descuento y gastos cubiertos con el mismo.

Por lo expuesto, se advierte una colisión entre la quita del 25% prevista por el inc. “c” del art. 121 de la ley 24.660 y los arts. 18 y 14 bis de la CN., por lo que corresponde declarar su inconstitucionalidad, en consonancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Méndez, Daniel Roberto”.

En síntesis, se dispone que el Servicio Penitenciario de Córdoba abone a Cristian Alejandro Hassi lo descontado en virtud del art. 121 inciso “c” de la Ley 24660, desde el mes de marzo de 2022 —tras haber sido dado de alta en Servicio y Producción— hasta la fecha, y que no se efectúe dicha deducción en haberes futuros.



Poder Judicial de la Nación

Por todo lo expuesto y oído que fuera el Fiscal General;

SE RESUELVE:

I. ORDENAR que se abone a Cristian Alejandro Hassi, las 3/4 partes del salario vital mínimo y móvil por el trabajo realizado durante el período transcurrido entre el 20 de mayo de 2019 al 1 de junio de 2019 (Programa de Adquisición de Hábitos Laborales y Aprendizajes), por tratarse de su única ocupación laboral (arts. 120 y 111 de la ley 24.660).

II. DECLARAR la inconstitucionalidad parcial del art. 15, Anexo V, del Decreto Reglamentario 344/08, en tanto prevé el pago estímulo en violación a las pautas ordenadas por los arts. 120 y 111 de la ley 24600, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución y **ORDENAR** que se abone a Cristian Alejandro Hassi las ¾ partes del SMVM por las tareas realizadas entre 1 de junio de 2019 al 1 de marzo de 2022—fecha en la que fue incorporado al Programa de Servicio y Producción—, conforme los arts. 111 y 120 de la ley 24660.

III. ORDENAR que se abone a Cristian Alejandro Hassi las ¾ partes del SMVM por el tiempo trabajado desde el 1 de marzo de 2022 fecha que fue incorporado al “Programa de Servicio y Producción” hasta el 1 de marzo de 2023— fecha en la que Hassi fue incorporado a la categoría “E” por la que percibe las ¾ del SMVM conforme el art. 120 ley 24660.

IV. DECLARAR la inconstitucionalidad del art. 121 inc. “c” de la ley 24.660, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos, y **ORDENAR** que se abone a Cristian Alejandro Hassi lo descontado por dicho concepto, desde el mes de marzo de 2022 hasta la fecha, y que no se efectúe dicha deducción en haberes futuros.

Protocolícese y hágase saber.

USO OFICIAL

